

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y TECNICAS DE LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTANEA (PIERCING).

El artículo 149.1.16ª de la Constitución Española atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En el artículo 55.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueba el nuevo Estatuto de Autonomía para Andalucía, se indica que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como, en el marco del artículo 149.1.16ª de la Constitución, la ordenación farmacéutica. Igualmente, le corresponde la investigación con fines terapéuticos, sin perjuicio de la coordinación general del Estado sobre esta materia. Asimismo, el apartado 2 del citado artículo 55 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a que adopten medidas con el fin de evitar los riesgos que, para la salud y la seguridad de las personas consumidoras y usuarias, pueden



provocar determinados bienes o servicios, así como a que garanticen la protección de la salud.

En el ámbito normativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, dispone, en el apartado 7 del artículo 19, que la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana. Con arreglo a estas normas y directrices, los municipios ejercerán las competencias de control sanitario que les atribuye el artículo 38.1 de la citada Ley 2/1998, de 15 de junio.

El artículo 4 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, reconoce, entre los derechos de éstos, el derecho a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente.

En el artículo 6 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, se dispone que los bienes y servicios destinados a los consumidores en Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física.

Asimismo, en el artículo 7 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, se establece que las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente.



Por su parte, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en el artículo 2.25, define el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico como el sistema que, en las empresas, industrias, instalaciones y servicios, permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos en el ámbito de la protección de la salud.

El artículo 60.e) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, enumera, entre las prestaciones de salud pública, la promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

La aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas. Por dicho motivo, estas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones como son las infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad.

Con el objetivo de minimizar los potenciales riesgos, se promulgó en Andalucía el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing), cuyo objeto es regular las condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos en los que se practican las técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing) y establecer las normas de higiene y de formación del personal que aplique las citadas técnicas.

El Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, establece con carácter general los requisitos técnicos y condiciones sanitarias mínimas de los establecimientos de tatuaje y piercing.

Por otra parte, con fecha 11 de febrero de 2000 se dicta una Orden Ministerial, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10



de noviembre, que incorpora la Directiva 94/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo al ordenamiento jurídico español y que impone limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (níquel y sus compuestos), cuando están en contacto directo y prolongado con la piel, debido a la sensibilización del cuerpo humano al níquel.

En este momento, resulta oportuno hacer una revisión del marco regulador de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), debido a la promulgación de diversas normas que inciden directamente sobre el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre.

De acuerdo con lo establecido en la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1 apartado Dos de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se ha modificado el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tras dicha modificación en el apartado 1b) del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se dispone que las entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través del sometimiento a previa licencia y otros actos de control preventivo. No obstante, cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se estará a lo dispuesto en la misma.

Dado que la actividad de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) se puede entender incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, las entidades locales podrán intervenir dicha actividad sometiendo a la ciudadanía que quiera desarrollar la misma a una comunicación previa o a una declaración



responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como sometiendo a dichas personas a un control posterior al inicio de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

Asimismo, el artículo 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que ha sido modificado por el artículo 1 apartado Veinte de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 84 de la citada Ley 7/1985, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

Por su parte, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, tiene por objeto establecer un conjunto de medidas destinadas a simplificar los procedimientos de autorización que afectan a las actividades económicas, dando cumplimiento al principio de reserva de ley, indicando aquellas actividades para las que resulta necesaria la exigencia de una autorización al estar justificada por, al menos, una razón imperiosa de interés general, de las establecidas en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

En el artículo 3.1 de la citada Ley 3/2014, de 1 de octubre, se establece que en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal. Únicamente, cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria, tratado internacional o se derive de lo dispuesto en una ley estatal de carácter básico, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley.



En el artículo 4 de dicha Ley 3/2014, de 1 de marzo, se indica que, a los efectos de dar cumplimiento al principio de reserva de ley establecido en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, en el Anexo II se relacionan aquellos procedimientos administrativos, regulados en disposiciones con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen mediante la citada Ley, por concurrir en los mismos las razones de interés general que figuran en dicho Anexo.

Visto el contenido del Anexo II de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, no se prevé que para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) sea necesario mantener un régimen de autorización.

Por tanto, se hace preciso dictar el presente Decreto para ajustar a la normativa anteriormente citada la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

En este Decreto se establece que, para el ejercicio de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing), en lugar de tener que obtenerse una autorización, sólo será necesaria la presentación de una declaración responsable en el Ayuntamiento del municipio en el que radique el establecimiento o instalación donde se realicen dichas actividades y ello, sin perjuicio de que se efectúen controles posteriores al inicio de la actividad, para comprobar el cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación.

En su virtud, a iniciativa del Consejero de Salud y de la Consejera de Educación y a propuesta del Consejero de la Presidencia y Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión celebrada el día XXX de XXX de 2.016

DISPONGO



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente Decreto tiene por objeto:

a) Regular las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

b) Regular los requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones en los que se apliquen las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), como del instrumental, los equipos y los productos que sean empleados en la aplicación de las citadas técnicas.

c) Regular las condiciones de higiene y protección que habrá de observar el personal aplicador de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing).

d) Regular los requisitos de la información que se tendrá que suministrar a la persona que se vaya a someter a las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que dichas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado.

e) Establecer el régimen sancionador aplicable en el caso de que se incumpla lo previsto en este Decreto.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de este Decreto se entenderá por:

a) Tatuaje: Procedimiento de decoración del cuerpo humano, de carácter permanente, mediante la introducción en la piel de pigmentos colorantes por medio de punciones y técnicas de micropigmentación.



- b) Micropigmentación: Implantación de pigmentos y colorantes a nivel subepidérmico con una duración temporal de varios meses o años.
- c) Piercing: Procedimiento de decoración del cuerpo humano con joyas u ornamentos mediante la sujeción de éstas al cuerpo atravesando la piel, mucosas y otros tejidos corporales.
- d) Establecimiento de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing): Todo establecimiento no sanitario donde se llevan a cabo las actividades de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), ya sea con carácter exclusivo o integrado en otros centros o establecimientos donde se realicen otras actividades.
- e) Instalación no fija de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing): Instalación de carácter móvil, tal como un vehículo adecuado para ejercer las prácticas referidas, o no permanente, como pueden ser las instalaciones no fijadas al suelo, en la que se llevaran a cabo las actividades citadas.
- f) Personal aplicador de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing): Persona que realiza cualquiera de las actividades que impliquen tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing).
- g) Área de trabajo: Dependencia del establecimiento destinado a la práctica de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing).
- h) Desinfección: Proceso de eliminación de los microorganismos patógenos, pero no necesariamente de todas las formas microbianas.
- i) Esterilización: Proceso de completa eliminación o destrucción de todas las formas de vida microbianas.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Decreto será de aplicación a aquellos establecimientos e instalaciones no fijas, no sanitarios, ubicados en el territorio de Andalucía, en los que, de forma permanente, temporal o esporádica, se practiquen técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing). Estos establecimientos e instalaciones no fijas podrán tener carácter exclusivo para la realización de estas técnicas o estar integrados en otro tipo de establecimientos en los que se realicen otras actividades.



2. Las instalaciones no fijas deberán cumplir lo dispuesto en este Decreto, a excepción de lo dispuesto en los apartados b), c) y e) del artículo 9.

Artículo 4. Obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.

1. Las personas titulares de los establecimientos e instalaciones no fijas, serán las responsables de que las actividades que allí se realicen se adecuen al presente Decreto y deberán garantizar la higiene, seguridad y mantenimiento de las instalaciones, el equipo y el instrumental en las condiciones expresadas en la presente normativa y en aquellas otras que les sean de aplicación, independientemente de que alguna de estas acciones puedan ser efectuadas por terceras personas.

2. Queda expresamente prohibida la práctica de técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), en aquellos establecimientos o instalaciones no fijas que incumplan las condiciones y requisitos previstos en este Decreto.

CAPÍTULO II

Declaración responsable y control a posteriori

Artículo 5. Declaración responsable

Para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), será necesaria la presentación de una declaración responsable ante el Ayuntamiento correspondiente al municipio en el que radique el establecimiento o instalación donde se realicen dichas actividades, previo cumplimiento de lo establecido en este Decreto y en la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 6. Documentación a aportar.

1. La declaración responsable se dirigirá al órgano competente de la corporación municipal, deberá presentarse suscrita por la persona titular del establecimiento o instalación no fija y en ella se deberá incluir una descripción detallada de las instalaciones, del equipo, del instrumental y de los métodos de esterilización y desinfección utilizados. Asimismo, deberán indicarse las



técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing) que se aplican.

2. Con el escrito de declaración responsable se acompañará el documento de acreditación de la formación del personal aplicador, de conformidad con lo establecido en este Decreto.

3. El órgano municipal competente podrá solicitar aquellos datos adicionales que sean relevantes para el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto. La declaración responsable a que se refiere el artículo 5 de este Decreto exigirá, en su caso, la presentación del listado de residuos peligrosos que genera la actividad y la acreditación de que se ha contratado la cesión de los mismos a un gestor de residuos peligrosos, autorizado por la Consejería con competencias en medio ambiente.

Artículo 7. Inspección.

Sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Locales en materia de vigilancia y control sanitario que les atribuye la legislación de régimen local, así como la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Consejería competente en materia de salud, realizará cuantas inspecciones considere necesarias para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

CAPÍTULO III

Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), de los equipos, del instrumental de trabajo y de los productos empleados.

Artículo 8. Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones no fijas.

1. El tamaño y emplazamiento de los locales donde se realicen las actividades de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing) estarán acondicionados para facilitar su limpieza y conservación correcta conforme a



las normas de higiene, de acuerdo a la normativa en vigor y dispondrán de suficiente espacio y de una buena iluminación y ventilación, natural o artificial.

2. Las características de los establecimientos e instalaciones no fijas deberán garantizar la prevención de riesgos higiénico-sanitarios para las personas usuarias, el personal aplicador y la totalidad de las personas trabajadoras, debiendo mantenerse los mismos en buen estado de limpieza y conservación. La limpieza deberá realizarse utilizando agua y detergentes de uso doméstico, con la frecuencia necesaria para asegurar que no se produzcan riesgos sanitarios y, como mínimo, una vez al día y siempre que sea necesario.

3. El diseño del mobiliario de los establecimientos e instalaciones no fijas donde se realicen las actividades, así como los materiales de que se compongan dichos elementos y la propia estructura de los establecimientos e instalaciones no fijas deberán reunir las características necesarias para facilitar las labores de limpieza y desinfección exigidas.

4. Los elementos metálicos de los establecimientos y de las instalaciones no fijas deberán estar compuestos por materiales resistentes a la oxidación.

5. El mobiliario y el material utilizados para las actividades deberán estar dispuestos de manera que se facilite el acceso del personal aplicador al instrumental necesario y se origine el menor desplazamiento posible.

6. Deberá establecerse un programa de desinfección, desinsectación y desratización, acreditado mediante la certificación correspondiente, que garantice unas condiciones adecuadas de ausencia de vectores. No se permitirá el acceso de animales, con excepción de los perros-guía para personas invidentes, que podrán acceder a las áreas de recepción e información y de espera.

7. Los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing) cumplirán lo establecido en la Ley 7/ 2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como el



Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por el Decreto 73/2012, de 20 de marzo.

Artículo 9. *Distribución funcional.*

Los establecimientos en los que, de forma permanente, temporal o esporádica, se practiquen las técnicas reguladas en este Decreto, contarán, al menos, con las siguientes áreas diferenciadas:

- a) Área de trabajo, que deberá estar bien iluminada, separada del resto del establecimiento y disponer de un lavamanos de accionamiento no manual, equipado con agua corriente caliente y fría, jabón líquido y toallas de un solo uso o secador automático.

Las paredes de dicha área deberán estar alicatadas, paneladas o pintadas sin solución de continuidad con pintura impermeable de fácil limpieza. El resto de los paramentos, asimismo, permitirán una fácil limpieza y desinfección.

Los suelos del área de trabajo serán de un material impermeable, que garantice su limpieza y desinfección.

El área de trabajo contará con una camilla o sillón para las personas usuarias, recubierto con una sabanilla limpia o papel continuo desechable exclusivo para cada uso.

- b) Área de recepción e información, que estará destinada a las relaciones comerciales con la persona usuaria.
- c) Área de espera, que poseerá las condiciones que permitan la comodidad de las personas usuarias.

Las áreas de recepción e información y de espera podrán coincidir en la misma dependencia, compartiendo un espacio físico común.

- d) Área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento. Los locales deberán disponer de espacio adecuado para las actividades de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento del material desinfectado y estéril, fuera de las zonas utilizadas por el público. Esta área podrá estar integrada en la de trabajo, o en otra independiente, siempre que los procedimientos y las condiciones de limpieza, orden y seguridad sean



adecuados. El área de esterilización se considerará zona de acceso restringido al público general.

- e) Aseo, que deberá estar provisto de inodoro y lavamanos con agua corriente caliente y fría y los elementos higiénicos necesarios.

Artículo 10. *Equipos, instrumental de trabajo y productos.*

1. Los utensilios y materiales que atraviesen o penetren la piel, las mucosas u otros tejidos, tales como agujas, electrodos, cuchillas, jeringuillas, tintas y similares, deberán ser siempre estériles y de un solo uso.

2. En estos procedimientos se utilizarán siempre guantes para manipular las agujas o utensilios que han de entrar en contacto directo con la piel o mucosas de la persona usuaria. Los guantes serán de un solo uso y deberán ser sustituidos con cada cliente/a, debiendo ser desprecintados en presencia de la persona usuaria.

3. Los utensilios de rasurado y afeitado deberán ser de un solo uso. No se podrán utilizar navajas tradicionales u otros utensilios de hojas no desechables.

4. No se podrán utilizar los denominados lápices cortasangre.

5. El mantenimiento del equipo o equipos de esterilización se realizará por un servicio técnico competente con la periodicidad recomendada por la persona fabricante, debiendo registrarse y conservarse los documentos de las operaciones de revisión y mantenimiento correspondientes, al menos, durante veinticuatro meses y debiendo estar dicha documentación a disposición de las autoridades competentes en el propio establecimiento.

6. La ropa específica para el desarrollo de la actividad como batas, toallas y protectores que entren en contacto con la persona usuaria, deberán ser lavadas mecánicamente con agua caliente, como mínimo, a sesenta grados centígrados y con jabón y deberán ser sustituidas por otras limpias tras su utilización.



7. El material no desechable que no sea resistente a los métodos de esterilización y que se pueda contaminar accidentalmente, se habrá de limpiar detenidamente y desinfectar, según lo establecido en el apartado B) del artículo 11 antes de cada nueva utilización.

8. En los procedimientos de piercing las joyas utilizadas serán de acero quirúrgico, oro de 14 - 16 quilates, o titanio, para reducir el riesgo de infección o reacción alérgica.

9. Todos los establecimientos dispondrán de un botiquín para prestar primeros auxilios. El contenido del botiquín habrá de estar ordenado, se revisará mensualmente para verificar las fechas de caducidad y se repondrá inmediatamente el material usado. El botiquín contendrá, como mínimo:

- a) Desinfectantes y antisépticos.
- b) Gasas estériles.
- c) Algodón hidrófilo.
- d) Venda.
- e) Esparadrapo hipoalergénico.
- f) Apósitos adhesivos.
- g) Tijeras.
- h) Pinzas.
- i) Guantes desechables.

Artículo 11. *Esterilización y desinfección.*

Los instrumentos y materiales que se utilicen en las prácticas reguladas en este Decreto habrán de estar limpios y desinfectados y en buen estado de conservación. Los materiales que no sean de un solo uso habrán de permitir su esterilización o desinfección en los términos que se establecen a continuación:

A) Métodos de esterilización:

Son apropiados los siguientes métodos para la esterilización:

- a) Autoclave a vapor a 121° C durante 20 minutos y a una atmósfera de presión o 135° C durante 5 - 10 minutos.



- b) Calor seco a 180° C durante 60 minutos, o 170° C durante una hora y media.

Estos materiales, una vez esterilizados, se conservarán en condiciones de asepsia, almacenándose en recipientes cerrados y esterilizados hasta su utilización.

B) Métodos de limpieza y desinfección:

Son apropiados los siguientes métodos de limpieza y desinfección:

- a) Inmersión en una solución al 2% de glutaraldehído durante 30 minutos. Las soluciones empleadas se desecharán diariamente después de su utilización.
- b) Inmersión del material en una solución de hipoclorito sódico durante 30 minutos en una proporción de una parte de lejía (en una concentración de 50 gramos de cloro activo por litro por cuatros de agua). Este método será de elección para la limpieza de superficies.
- c) Inmersión en un recipiente tapado en alcohol etílico al 70% durante 30 minutos.
- d) Ebullición durante 20 minutos.
- e) La desinfección de los aparatos eléctricos (cordón del dermógrafo, lámpara de trabajo, etc), se llevará a cabo utilizando alcohol isopropílico al 70%.

Artículo 12. *Requisitos de los instrumentos, aparatos y productos utilizados.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1.c) del Real Decreto 1591/2009, de 16 de octubre, por el que se regulan los productos sanitarios, dicho Real Decreto se aplicará a los aparatos e instrumental utilizados en el maquillaje permanente, semipermanente o en el tatuaje de la piel mediante técnicas invasivas.

2. Los productos de tatuaje y maquillaje permanente deberán contener la siguiente información en su envase, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Europa, en su Resolución ResAp (2008)1:

- a) El nombre y dirección de la persona fabricante o de la persona responsable de la puesta en el mercado del producto.



- b) La fecha de caducidad.
- c) Las condiciones de uso y advertencias.
- d) El número de lote u otra referencia utilizada por la persona fabricante para la identificación del lote.
- e) La lista de ingredientes de acuerdo con la nomenclatura de la Unión Internacional de Química Pura y Aplicada (IUPAC), el número CAS (Chemical Abstract Service of the American Chemical Society) o el número CI (Colour Index).
- f) La garantía de esterilidad del contenido.

3. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1599/1997, de 17 de octubre, sobre productos cosméticos, las tintas para tatuajes, micropigmentos o preparados destinados al maquillaje permanente y semipermanente son productos de estética, que serán objeto de autorización sanitaria de comercialización, otorgada por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios, la cual se inscribirá en el registro que ésta tiene establecido.

CAPÍTULO IV

Normas de higiene y protección

Artículo 13. *Requisitos para el personal aplicador.*

1. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, las personas que se dediquen a realizar las prácticas previstas en el artículo 1 deberán estar vacunadas de hepatitis B, de tétanos y contra aquellas enfermedades que se puedan transmitir por vía sanguínea y para las que se dispongan de vacunas eficaces. A dichos efectos, la cartilla que acredite dicha vacunación se encontrará dentro del establecimiento a disposición de las autoridades sanitarias.

2. Asimismo, el personal aplicador deberá observar en todo momento unas óptimas condiciones de higiene, adoptará medidas de protección frente a enfermedades transmitidas por la sangre y, en particular, cumplirá las siguientes normas de higiene:



- a) Lavarse las manos con agua y jabón antiséptico antes de iniciar cualquier práctica y al finalizar la misma, así como cada vez que dicha práctica se reemprenda en caso de haber sido interrumpida.
- b) Utilizar guantes de tipo quirúrgico de un solo uso.
- c) Llevar ropa específica para el desarrollo de su trabajo, sustituir inmediatamente y desinfectar, antes de su reutilización, las batas, toallas, protectores, u otros elementos que resulten accidentalmente contaminados con sangre y/o fluidos corporales y someter a los procedimientos de desinfección las superficies contaminadas por estos elementos.
- d) Mantener protegida e impermeabilizada las zonas de su piel afectadas por cualquier herida o pérdida de revestimiento cutáneo que hayan sufrido por cualquier causa y, cuando ello no sea posible, abstenerse de realizar cualquier actividad que pueda suponer contacto directo con clientes/as o con el instrumental y el material, hasta su curación.
- e) Esterilizar, desinfectar o sustituir, según proceda, el instrumental que se sospeche que haya podido contaminarse por cualquier eventualidad durante la aplicación de estas técnicas.
- f) No comer, ni fumar en el establecimiento. No consumir ninguna bebida, mientras se permanezca en el área de trabajo.

3. Todas las manipulaciones deberán guardar las normas básicas de protección y prevención en la transmisión de enfermedades y obedecer a unas buenas prácticas de higiene. Además de lo ya expuesto en los apartados anteriores, en cuanto a las manipulaciones, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Como requisito básico, antes de cualquier manipulación se procederá a la desinfección de la piel con povidona iodada u otro desinfectante de análoga eficacia.
- b) Las tintas que vayan a utilizarse para cada cliente/a y sesión deberán proceder de envases unidosis. En caso de que esto no sea posible, deberán colocarse en recipientes de uso individual y desecharse posteriormente.



- c) Se aplicarán barreras de protección frente a salpicaduras de sangre.
- d) Los objetos cortantes o punzantes que puedan estar contaminados con sangre se manejarán y desecharán de manera adecuada para prevenir accidentes, conforme a lo establecido en el artículo 14.
- e) En el caso de que el material caiga al suelo deberá esterilizarse, o desinfectarse, según proceda, antes de usarlo nuevamente.
- f) En el supuesto de que haya que trasvasar geles y cremas para su aplicación individualizada, se utilizarán hisopos de un solo uso.

Artículo 14. *Gestión de residuos.*

Los materiales cortantes y punzantes o cualquier otro con posible contaminación biológica, cuando sean desechados, serán tratados de conformidad con la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como con el Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por el Decreto 73/2012, de 20 de marzo.

CAPÍTULO V

Información y protección a las personas usuarias

Artículo 15. *Información, aspectos genéricos.*

1. El personal aplicador, previamente a la realización de las prácticas previstas en el artículo 1, deberá informar a la persona usuaria, de manera comprensible, de forma oral y por escrito, de todos los pormenores de estas prácticas y recabará su firma y su aceptación en el mismo documento mediante el que se le informe. El citado documento habrá de respetar el derecho a la intimidad y ser tratado de conformidad con lo dispuesto en la legislación reguladora sobre protección de datos de carácter personal.

2. El documento de consentimiento expreso se facilitará a las personas usuarias y deberá contener la fórmula que acredite la voluntad de la persona interesada de someterse a la técnica de decoración corporal de que se trate, así como la información correspondiente a la técnica concreta y la región anatómica en que se va a aplicar con arreglo a los siguientes apartados:



a) Datos de identificación:

1º. Establecimiento donde se va a llevar a cabo la técnica:
Nombre o razón social, NIF, domicilio completo, teléfono.

2º. Profesional aplicador: Nombre y apellidos, DNI o pasaporte, titulación académica, categoría profesional o cualificación que le habilita para realizar prácticas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing).

3º. Persona usuaria: Nombre y apellidos, sexo, DNI o pasaporte, fecha de nacimiento, domicilio completo y teléfono.

b) Denominación genérica de la técnica que se va a aplicar y localización anatómica. Se deberá cumplimentar un documento por cada técnica y por cada región anatómica.

c) Descripción detallada de la técnica que se va a aplicar, indicando los materiales que se van a utilizar y sus características.

El personal aplicador aconsejará la técnica más adecuada a cada caso y, si fuera posible, se documentará el resultado final con imágenes de trabajos similares propios o ajenos.

Se informará sobre la necesidad del empleo de algún tipo de anestesia tópica, como pomada o aerosol, no debiéndose aplicar técnicas anestésicas que puedan suponer riesgo de reacciones de hipersensibilidad importantes, sin contar con personal cualificado y medios adecuados para hacer frente a las mismas.

Se informará a la persona usuaria de la estación del año más adecuada para la realización de las diferentes técnicas.

Se deberá permitir a la persona usuaria la comprobación previa del estado del local y de los materiales.

d) Duración en el tiempo: En aquellas aplicaciones que sean permanentes, habrá de especificarse dicha permanencia con total claridad, figurando en el documento informativo, la frase "*Es para toda la vida*". En aquellas en que el paso del tiempo suponga una alteración de las mismas o de la coloración de la zona donde se encuentran, deberá recogerse dicha circunstancia en el documento informativo. Se deberá



informar a la persona usuaria, en su caso, sobre la necesidad de efectuar retoques o modificaciones.

e) Información clara y realista sobre las posibilidades de eliminación de la técnica de decoración corporal aplicada, según el conocimiento del que se dispone en el momento de realizar la técnica.

f) Medidas higiénico-sanitarias que se adoptarán en la aplicación de la técnica a emplear en la actividad que se vaya a realizar, entre ellas, empleo de material de un solo uso o estéril, limpieza de la zona de trabajo después de cada intervención, desinfección de la zona anatómica sobre la que se va a intervenir, desprecintado de todo el material en presencia de la persona usuaria, así como eliminación del sobrante, uso de guantes de un solo uso y de ropa de trabajo exclusiva y limpia, con recambio de la misma tras su contaminación con sangre y otras sustancias antes de una nueva intervención y uso de sistemas de barrera de protección, tales como gorro, mascarilla quirúrgica o gafas.

g) Presupuesto previo y coste del servicio.

3. El consentimiento se formalizará ajustándose al modelo que figura como Anexo del presente Decreto.

Artículo 16. Información específica para la persona usuaria sobre cuidados de la técnica a aplicar.

El personal aplicador de las técnicas previstas en el artículo 1 informará a las personas usuarias de dichas técnicas de las siguientes medidas:

a) Medidas que se deberán observar en los días previos a la aplicación de la técnica.

Se informará de que determinadas enfermedades pasadas o actuales, posibles alergias, problemas de cicatrización u otras incompatibilidades, pueden desaconsejar o impedir la intervención.

Se informará de las precauciones que se han de adoptar antes de la intervención, como no haber ingerido alcohol o drogas, no estar en



ayunas, abstenerse, salvo criterio médico en contra, de tomar fármacos antiagregantes o anticoagulantes y vasodilatadores, así como no exponer la zona de aplicación a los rayos solares o UVA.

b) Medidas de cuidado, desinfección y limpieza posteriores a la intervención, indicando los productos que deberán utilizarse y los que no, así como la duración de dichas medidas.

Entre estas indicaciones se encontrará realizar la higiene diaria con suero fisiológico, aplicar frío seco en los primeros días, mantener la zona seca, no agredirla, no rascarla, no frotarla, no realizar tratamientos faciales, evitar cosméticos no específicos, evitar la exposición al sol y a rayos UVA, evitar las piscinas, saunas y playas y cualesquiera otras precauciones se consideren oportunas para asegurar la salud de la persona usuaria.

Igualmente, se indicará que, en el caso de surgir cualquier reacción o complicación en los días posteriores a la intervención, deberá acudir a consulta médica.

Artículo 17. *Complicaciones y contraindicaciones.*

Antes de realizar cualquiera de las técnicas previstas en el artículo 1, el personal aplicador de las mismas informará a las personas usuarias de dichas técnicas de:

a) Las complicaciones que pueden aparecer tras la aplicación de la técnica de que se trate, tales como alergias a los productos utilizados, infección o cicatrices hipertróficas e indicación de la necesidad, en estos casos, de acudir a recibir tratamiento médico lo antes posible.

Se informará del riesgo potencial de que, con las técnicas de decoración corporal y las que conlleven perforación de la epidermis, se pueden contraer determinadas enfermedades de transmisión hemática como es el caso, según los conocimientos actuales de la ciencia, del VIH y de la Hepatitis B y C, así como de aquellas otras que en el futuro puedan ser identificadas.



Asimismo, se informará de otros aspectos, como el hecho de que durante un año después de la aplicación de un tatuaje no deberá donarse sangre y que la presencia de tatuajes en determinadas zonas corporales puede resultar una contraindicación u obstáculo para la aplicación de determinadas técnicas anestésicas (epidural o raquianestesia) o exploraciones radiológicas (resonancia magnética).

b) Las posibles contraindicaciones de las técnicas a aplicar, indicando:

- 1º. Las situaciones en las que, temporalmente, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, como es el caso de personas afectadas de déficit inmunológico mientras dure el mismo, intervenciones quirúrgicas, quimioterapia o radioterapia, infección local o general por bacterias, hongos o virus, cicatrices no estabilizadas, quemaduras recientes, úlceras o hematomas.
- 2º. Las situaciones en las que, si no es bajo supervisión médica, no es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, como es el caso de personas con diabetes, con hemofilia, con cardiopatías, personas portadoras de VIH, personas portadoras de hepatitis B o C, personas inmunodeprimidas o personas portadoras de prótesis.
- 3º. Las situaciones en las que, en ningún caso, es recomendable la aplicación de técnicas de decoración corporal, entre ellas, alergias a los productos utilizados, padecimientos cutáneos en la zona de aplicación, como lunares y manchas, queloides, angiomas engrosados, verrugas, melanomas y cáncer de piel, impétigo, psoriasis, urticaria o cloasma.

Artículo 18. *Entrega y conservación del documento de consentimiento expreso.*

1. El documento de consentimiento expreso deberá extenderse por duplicado, sin enmiendas, ni raspaduras, debiéndose hacer entrega a la persona usuaria de una copia del mismo. En ese documento quedará constancia de la voluntad de la persona interesada de someterse a la técnica de decoración corporal, se plasmará la firma de la persona interesada y del personal aplicador y se indicará el lugar y la fecha de aplicación de dicha técnica. En los supuestos de



personas menores de dieciséis años de edad no emancipadas o personas incapacitadas se estará a lo establecido en el artículo 20.

2. Corresponderá a la persona responsable del establecimiento la custodia del documento de consentimiento expreso y de cuantos documentos de carácter sanitario se deriven o den origen al mismo, debiendo conservarlos en el local, a disposición de las autoridades, por un tiempo no inferior a cinco años contados a partir de la fecha de la realización del servicio.

3. La custodia de la documentación se efectuará salvaguardando el derecho a la intimidad de las personas usuarias y respetando la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 19. *Cartel informativo y hojas de reclamaciones.*

1. En la zona de recepción se colocará un cartel, en el cual el tamaño de los caracteres será tal que se pueda leer a una distancia de cinco metros y en el que figurará la siguiente información:

- a) Exigencia de tener capacidad suficiente para prestar el consentimiento relativo al servicio contratado.
- b) Existencia de hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias.
- c) Disponibilidad de información sobre las prácticas a realizar, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 17.
- d) Autoridad que supervisó el cumplimiento de los requisitos del establecimiento o instalación no fija y fecha de la supervisión.

2. En el área de recepción e información deberán existir hojas de reclamaciones a disposición de las personas usuarias.



Artículo 20. *Protección de las personas menores o incapacitadas y negativa a la aplicación.*

1. Las personas menores de 16 años, que no estén emancipadas, precisarán el consentimiento expreso de sus representantes legales para ser personas usuarias de las técnicas descritas en el artículo 1, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 de este artículo.

2. El consentimiento de las personas incapacitadas deberá prestarse por sus representantes legales atendiendo a la extensión y los límites que determine cada sentencia de incapacitación.

3. El personal aplicador deberá negarse a realizar la aplicación si considera que la persona usuaria no está en condiciones físicas o psíquicas adecuadas para prestar el consentimiento expreso requerido.

CAPÍTULO VI Infracciones y sanciones

Artículo 21. *Infracciones.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, en el artículo 35 de la Ley 14/1986, de 25 de abril y en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tipifican como infracciones sanitarias en la materia objeto del presente Decreto las siguientes:

A) Infracciones leves:

a) La simple irregularidad en la observación de lo previsto en este Decreto, sin trascendencia directa para la salud pública.



b) La simple negligencia en el mantenimiento y control de las instalaciones, el equipamiento y el instrumental de los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), de conformidad con lo previsto en el artículo 8, cuando la alteración o el riesgo sanitario producido sean de escasa entidad.

B) Infracciones graves:

a) La falta de control y observación de las debidas precauciones en el ejercicio de la actividad, así como en el uso de las instalaciones, del equipamiento y del instrumental necesario para la práctica de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11.

b) El incumplimiento de los requerimientos específicos formulados por la autoridad competente, por lo que respecta a las instalaciones, los requisitos de equipo y el instrumental y las medidas de higiene de los procedimientos, siempre que se produzcan por primera vez.

c) Las infracciones a las prescripciones de este Decreto cuando, siendo tipificadas como leves, sean concurrentes con otras infracciones igualmente leves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

C) Infracciones muy graves:

a) Las infracciones de las prescripciones de este Decreto que, realizadas de forma consciente y deliberada, produzcan un daño grave a las personas usuarias de los establecimientos de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing).



b) Las infracciones a las previsiones de este Decreto cuando, siendo tipificadas como graves, sean concurrentes con otras infracciones igualmente graves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. En cuanto a las sanciones se estará a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2/1998, de 15 de junio y en el artículo 36 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.

Artículo 22. *Medidas cautelares.*

1. El órgano municipal competente podrá clausurar cautelarmente las instalaciones que no cumplan las prescripciones y requisitos previstos en este Decreto. Igualmente, en caso de que constate un incumplimiento de las condiciones sanitarias establecidas en este Decreto y, hasta que no se resuelvan los defectos o se cumplan los requisitos previstos en el mismo, podrá suspender temporalmente el funcionamiento del establecimiento o la prestación de estos servicios.

2. La adopción de las medidas previstas en el apartado anterior no tendrá carácter de sanción.

Artículo 23. *Competencias sancionadoras.*

1. Serán órganos competentes para la imposición de sanciones los siguientes:

a) Los Alcaldes o las Alcaldesas, en caso de multa, hasta 15.025,30 euros.

b) El/la Consejero/a de Salud, en caso de multa, hasta 150.253 euros.

c) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, para las multas superiores a 150.253 euros o para acordar el cierre temporal del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril.



2. Corresponderá la facultad de incoar e instruir los procedimientos sancionadores al órgano municipal competente, que, en caso de multa superior a 15.025,30 euros, remitirá el expediente, en fase de propuesta de resolución, al órgano competente para resolver por razón de la cuantía.

Disposición adicional única. *Formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).*

1. Las funciones de aplicador o aplicadora de las prácticas de tatuaje y/o micropigmentación podrán ser ejercidas por aquellas personas que ostenten una Titulación Académica, de Formación Profesional o Cualificación Profesional, que le habilite para ello, en concreto, deberán acreditar la aptitud en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales denominadas UC0068_3 “Realizar y supervisar técnicas de tatuaje artístico” y UC0067_3 “Realizar y supervisar procesos de micropigmentación”, respectivamente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la persona que acredite estar ya habilitada para el ejercicio de las actividades de tatuaje y micropigmentación en otras Comunidades Autónomas, estando en posesión de otras titulaciones similares a las indicadas en el apartado 1, expedidas en otros Estados Miembros de la Unión Europea, o estando en posesión de documentos que acrediten la aptitud de la formación como personal aplicador de tatuaje y micropigmentación, expedidos por entidades homologadas en otras Comunidades Autónomas, también podrá ejercer dichas actividades en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Las personas que realicen la actividad de perforación cutánea (piercing) deberán acreditar una Titulación Académica, de Formación Profesional o Cualificación Profesional, que le habilite para ello, en concreto, deberán acreditar la aptitud en las unidades de competencias establecidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Así mismo, podrán ejercer dichas actividades en la Comunidad Autónoma de Andalucía, quienes estén en posesión de documentos que acrediten la aptitud de la formación como



personal de perforación cutánea (piercing) expedidos por entidades homologadas en Andalucía u otras Comunidades Autónomas.

Disposición transitoria única. *Plazo de adaptación de los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).*

Los establecimientos e instalaciones no fijas de tatuaje, micropigmentación y/o perforación cutánea (piercing), que ya se encuentren prestando servicios a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, dispondrán de un plazo de dos años para adecuarse a las previsiones establecidas en el presente Decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Decreto y, expresamente, el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Consejero de Salud y a la Consejera de Educación, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, XX de XXXXX de 2.016

PRESIDENTA DE LA JUNTA DE
ANDALUCÍA

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Susana Díaz Pacheco

Manuel Jiménez Barrios



ANEXO

FORMULARIO DE INFORMACION Y CONSENTIMIENTO INFORMADO

Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

NOMBRE DEL CENTRO, NIF , DOMICILIO, TELEFONO.

**NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROFESIONAL APLICADOR , DNI
TITULACION ACADEMICA**

**NOMBRE Y APELLIDOS DE LA PERSONA USUARIA, SEXO, DNI , FECHA DE
NACIMIENTO, DOMICILIO Y TELEFONO**

DOCUMENTO DE INFORMACIÓN PARA:

Este documento es para que usted o quien le represente de su consentimiento para
TATUAJE

MICROPIGMENTACION

PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING)

LOCALIZACION ANATOMICA

SIGNIFICA QUE USTED NOS AUTORIZA A REALIZARLO

USTED DEBE SABER (Descripción detallada de la técnica que se va a aplicar)

ESTA TÉCNICA ES PERMANENTE: SI NO

ESTA TÉCNICA ES PARA TODA LA VIDA: SI NO

COMO SE REALIZA:

NECESITA RETOQUES: SI NO

QUE MATERIALES SE EMPLEAN:

QUE EFECTOS PUEDE TENER:

QUE RIESGOS PUEDE TENER:

OTRA INFORMACION DE INTERÉS:

PRESUPUESTO COSTE



CONSENTIMIENTO INFORMADO

DATOS DE LA PERSONA USUARIA:

APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA USUARIA – DNI , SEXO , FECHA NACIMIENTO, DOMICILIO, TELEFONO

APELLIDOS Y NOMBRE DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL – DNI

CONSENTIMIENTO

Yo, D / DÑA

manifiesto que he sido informado/a sobre la técnica de.....

Estando conforme con la técnica a realizar. He comprendido la información anterior y he aclarado mis dudas. Por ello he tomado libremente la decisión de autorizarla.

EN.....A.....DE.....DE.....

LA PERSONA USUARIA

LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL

(FÓRMULA DE PROTECCION DE DATOS)

